

El acto de comercio es un acto jurídico

Act of trade is a juridical act

*Víctor Hugo Chanduví Cornejo*¹

RESUMEN

Dentro de las reformas introducidas en el derecho privado a partir del Código Civil de 1984 y la Nueva Ley General de Sociedades, un sector de los estudiosos del derecho en estas áreas viene pronunciándose por la unificación de las obligaciones civiles y mercantiles, de forma tal que, en defecto de pacto, las normas que resulten aplicables sean las contenidas en el Código Civil en los libros de acto jurídico, obligaciones o contratos, eliminando todo tipo de distinción entre actos jurídicos de alcance mercantil y actos jurídicos de índole civil.

Dentro de este contexto, nace la inquietud de analizar ambas instituciones jurídicas en relación a su naturaleza jurídica. Por tal motivo, se estudia si el acto de comercio es un acto jurídico o un negocio jurídico.

Palabras clave: Acto de comercio, negocio jurídico, acto jurídico, obligación mercantil.

ABSTRACT

Within the reforms made in the private rights from the Civil Code of 1984 and the new General Law of Companies, a group of experts of the rights are proposing the unification of the civil and mercantile obligations, so that, against fault of agreement, the application of norms be those that are in the Civil Code, in the books of juridical act, obligations or contracts, eliminating all kinds of distinction between juridical acts of mercantile scope and those of civil nature. In this context, the worry is born to study both juridical institutions related to their juridical nature. For this reason, it is studied if mercantile act is a juridical act or a juridical trade.

Key words: Mercantile act, juridical trade, juridical act, mercantilt duty.

I. INTRODUCCIÓN

La teoría del acto jurídico es una elaboración de la doctrina posterior a la promulgación del Código Civil francés de 1804 (Vidal Ramírez, 1980). Apareció en el siglo XIX, pues los actos jurídicos bajo una formulación teórica uniforme no fueron concebidos en Roma, como lo admite la mayoría de los romanistas. Es más, al decir de éstos, los jurisconsultos romanos no fueron afectos a la abstracción, sino a la consideración de los casos concretos para determinar las situaciones que merecían ser protegidas y en qué circunstancias debía reconocerse al sujeto de derecho la facultad de entablar relaciones

respecto de otra persona. Sin embargo, los precursores y redactores del Código Napoleón no acogieron una formulación teórica para explicar con un concepto lo suficientemente lato, genérico y uniforme la amplia gama de relaciones jurídicas que podía generar la voluntad privada, limitándose a la convención de la que hicieron derivar el contrato. Fue, como queda expuesto, la doctrina posterior a la promulgación del Código de 1804, la que formuló la teoría del acto jurídico.

La formulación teórica del acto jurídico dio comprensión a conceptos aplicables a toda operación jurídica susceptible de constituirse en fuente de relacio-

¹ Profesor de Derecho Comercial en la Universidad Privada Antenor Orrego. Presidente de la Academia de Doctores de La Libertad.

nes jurídicas y dar lugar a la creación, regulación, modificación o extinción de derechos subjetivos y, al influjo de la doctrina francesa, la concepción del acto jurídico se constituyó como institución del Derecho Civil, aunque no siempre admitida por la codificación.

La formulación teórica del acto jurídico fue posterior al Código Napoleón. El Código Civil adoptó como concepto genérico el de la convención, estableciéndola como un género respecto del contrato que venía a ser una de sus especies; por lo que todo contrato resultaba una convención, aunque no toda convención un contrato; no obstante lo cual pretendió legislar una serie de aspectos como materia propia de la convención, que llevaba implícita una teoría general de la misma.

Bajo la poderosa influencia del Código Civil francés, iniciada la vida republicana, recién a partir de 1852 nuestro país contó con un Código Civil y, en 1853, con el primer Código de Comercio que fue la adopción del Código de Comercio español de 1829. Pero, por su misma influencia, el Código Civil de 1852 ignoró la teoría del acto jurídico.

El Código de 1936 no adoptó la denominada parte General, pero sí plasmó legislativamente la teoría del acto jurídico, haciéndolo en la Sección Primera del Libro Quinto dedicado al Derecho de las Obligaciones, bajo el epígrafe de “De los Actos Jurídicos” y la desarrolló a lo largo del articulado comprendido en ocho títulos, pues los dos últimos –el IX sobre los actos ilícitos y el X sobre la Prescripción extintiva– no corresponden a la teoría del acto jurídico.

El Código Civil vigente de 1984 desarrolla la teoría general de acto jurídico, ubicándola en el Libro II, dedicado exclusivamente a su tratamiento legislativo.

II. CONCEPTO DE ACTO JURÍDICO

Como afirma el tratadista León Barandiarán, citado por Vidal Ramírez (1980), el acto jurídico es una especie dentro del hecho jurídico. Y teniendo en cuenta que el acto jurídico, entendido como todo comportamiento del hombre, genera una amplia gama de relaciones jurídicas que devienen del hecho jurídico con la presencia imprescindible de la voluntad y su manifestación, es necesario para el presente estudio precisar en qué consiste el hecho jurídico y, posteriormente, establecer o conceptualizar al acto jurídico.

Hecho jurídico. El hecho jurídico es todo suceso o acontecimiento que, por sí o junto con otros, produce efectos jurídicos que son de una variedad extraordina-

ria y se constituye, mediata o inmediatamente, en fuente de toda relación jurídica; en causa de su extinción o de la regulación o modificación de una relación jurídica existente. Puede estar constituido por un acontecimiento de la naturaleza o por sucesos originados por la intervención humana.

Un hecho natural será jurídico cuando, por ejemplo, se produce un aluvión, destruyendo o produciendo la extinción de cosas que acarrea la pérdida del derecho sobre los mismos. Y un hecho natural no será jurídico cuando, por ejemplo, se produce un suceso o evento de esta naturaleza (aluvión) en una zona desértica, no ocupado por seres humanos, pues no generará efectos jurídicos, calificados así por el derecho. Se puede afirmar, entonces, que el hecho y la norma son igualmente necesarios para la producción del efecto jurídico.

El atributo de jurídico es una calificación a posteriori del hecho en cuanto, que de éste, deviene consecuencias para el derecho. Por ejemplo: la muerte, considerada por sí sola es siempre un hecho natural; pero puede configurar un hecho humano cuando se trata de un homicidio.

Los hechos jurídicos humanos, a su vez, pueden ser voluntarios e involuntarios teniendo en cuenta el interés, el querer o el desear del sujeto y dentro de los voluntarios pueden ser distinguidos en lícitos e ilícitos, según guarden conformidad o contravengan el ordenamiento legal.

Los hechos ilícitos, que son los que interesan para el presente estudio, originan consecuencias jurídicas; sin embargo pueden suscitar efectos calificables como ilícitos. Así por ejemplo, la inejecución de una obligación convencional da lugar a una responsabilidad contractual.

Acto jurídico. Vidal Ramírez (1985), coincidiendo con León Barandiarán, considera que el acto jurídico es un hecho jurídico, voluntario, lícito, como manifestación de la voluntad y efectos queridos que responden a la intención del sujeto en conformidad con el Derecho Objetivo.

Para la doctrina francesa, el acto jurídico es toda manifestación exterior de voluntad con la finalidad de producir efectos jurídicos (Mazeaud, 1960).

El tratadista italiano Messineo, citado por Vidal Ramírez (1980), considera que acto jurídico es un acto de la voluntad humana, realizado conscientemente, del cual nacen efectos jurídicos porque el sujeto, al realizarlo, quiere determinar un resultado y el mismo

que es tomado en consideración por el derecho; agrega que este acto puede ser lícito o ilícito.

Según el tratadista Barbero, citado por Vidal Ramírez (1980), el acto jurídico es el comportamiento voluntario de un sujeto, productor de efectos solamente en cuanto y por voluntario, y no porque el sujeto haya querido causarlos, ya que tales efectos pueden ser también contrarios a los perseguidos por el sujeto y que pueden representar, incluso, una reacción del orden jurídico; ya no como una manifestación de voluntad, sino como una manifestación o un comportamiento voluntario del sujeto al que el derecho vincula determinados efectos jurídicos en cuanto precisamente y sólo porque es voluntario.

El Código Civil peruano vigente considera un concepto legal de acto jurídico, al establecer en su Art. 140 que “El acto jurídico es la manifestación de voluntad destinada a crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas”.

III. EL PRINCIPIO DE LA MANIFESTACIÓN DE LA VOLUNTAD

De los conceptos de acto jurídico se destaca que la voluntad que lo genera es la voluntad privada manifestada con la finalidad de producir efectos jurídicos. El acto jurídico es, así, una manifestación de la autonomía de la voluntad, en cuyo principio se sustenta, máxime si constituye una fuente de relaciones jurídicas. De ahí que el ordenamiento jurídico tenga que reconocer eficacia jurídica a la voluntad de los sujetos cuando con ella norman sus relaciones jurídicas.

La autonomía de la voluntad, autonomía privada o voluntad privada, es un principio general del derecho; no sólo del derecho civil, sino del derecho privado en general, pues es su característica fundamental. Implica un reconocimiento a la libertad individual y su correspondiente tutela jurídica. Es un poder jurídico que el derecho objetivo reconoce a los sujetos de derecho para la regulación de sus propios intereses; aunque habría que aclarar que los intereses deben ser entendidos, en un significado muy lato, como todo aquello susceptible de recibir la tutela del derecho, sin un significado necesariamente patrimonial.

El principio de la autonomía de la voluntad no ha recibido una noción legal y ello lo hace ser un principio no escrito y que está implícito en la concepción del acto jurídico.

Así, según la concepción tradicional, se entiende por acto jurídico a toda manifestación de voluntad dirigida a la producción de efectos jurídicos. En este sentido, se señala que toda manifestación de voluntad destinada a crear, modificar, regular o extinguir relaciones jurídicas es un acto jurídico. Esta idea tradicional y clásica del concepto de acto jurídico ha traído como consecuencia que se afirme, indiscriminadamente, que toda declaración o manifestación de la voluntad, que produce efectos jurídicos y realizada con el fin de alcanzarlos, es un acto jurídico; lo cual es inexacto, según lo afirma el tratadista Taboada Córdova (1996) y más aún, sostiene que lleva a oscurecer el concepto de acto jurídico.

Si bien es cierto que nadie puede negar el rol fundamental de la declaración o manifestación de voluntad como elemento principal del acto jurídico; la importancia de la manifestación de la voluntad no puede llevar a identificar ambos conceptos: el de acto jurídico y el de manifestación de voluntad, por cuanto existe diversidad que no son precisamente actos jurídicos. Por lo tanto, no se acepta una identificación total entre manifestación de voluntad y acto jurídico, por cuanto se señala, en forma unánime, que solo es acto jurídico la manifestación de voluntad destinada a producir efectos jurídicos.

León Barandiarán, citado por Vidal Ramírez (1980), rechaza la identificación entre acto jurídico y manifestación de la voluntad, diciendo: “La declaración de voluntad tipifica el acto jurídico, en distinción de otro hecho jurídico voluntario y lícito. Esto no quiere decir que aquella baste en todo caso para crear el Acto Jurídico, o sea, que ambos términos (acto jurídico y manifestación de la voluntad) no son absolutamente identificables”.

La concepción de acto jurídico, como toda declaración de voluntad dirigida a la producción de efectos jurídicos deseados por el agente, olvida y no toma en cuenta aspectos fundamentales de la noción de autonomía privada que, según Taboada Córdova (1996), son:

- De aceptar que el acto jurídico es toda declaración de voluntad productora de efectos jurídicos realizada por el sujeto con el fin de alcanzar los mismos, estaríamos aceptando que son los particulares los que deciden cuándo una determinada conducta voluntaria es o no un acto jurídico. En otras palabras, se estaría dejando en poder de los individuos la facultad de decidir qué promesas o declaraciones

de voluntad son o no jurídicamente vinculantes; de modo tal que hasta la declaración de voluntad más irracional sería considerada un acto jurídico y, por ende, jurídicamente vinculante, o lo que es lo mismo: los particulares serían los únicos llamados a determinar cuándo sería procedente retractarse de una promesa y cuando no.

- Un aspecto vinculado con el anterior, es el de conocer que es únicamente la norma jurídica la que atribuye efectos jurídicos a las conductas de los particulares, lo cual se oscurece y casi se olvida con una concepción del acto jurídico como una simple declaración de voluntad; ello significaría afirmar que serían los propios individuos los que decidirían qué efectos jurídicos son los resultantes o los que corresponden a una determinada declaración de voluntad. Toda esta consecuencia nefasta, derivada de la concepción del acto jurídico, es consecuencia, a su vez, de resaltar al máximo, al infinito, el rol de la voluntad en el derecho; el pretender establecer que la voluntad es todopoderosa, capaz por sí misma de producir cualquier consecuencia jurídica; lo cual, modernamente, es inaceptable por cuanto existe uniformidad de pareceres y que el ordenamiento jurídico es siempre el único capaz de atribuir los efectos jurídicos a las conductas voluntarias de los particulares.
- Otro aspecto (que no sólo es grave, sino absolutamente falso) es el de que esta concepción afirma que los particulares buscan la producción de efectos jurídicos al celebrar actos jurídicos, lo cual es inaceptable porque ello supondría afirmar que los particulares debieran tener conocimientos profundos de las normas jurídicas y de los efectos jurídicos correspondientes a determinadas figuras de actos jurídicos; lo que es peor, esta concepción de acto jurídico supondría que sólo los especialistas en Derecho podrían celebrar actos jurídicos.
- Asimismo, se considera que la concepción tradicional atenta contra el concepto mismo de acto jurídico y contra su propia identidad conceptual pues, el afirmar que es acto toda declaración de voluntad productora de efectos jurídicos deseados por los declarantes, supone como conclusión lógica: que una declaración de voluntad, determinada en un caso, puede valer como un acto jurídico y, en

otro caso, como un simple hecho voluntario lícito; dependiendo de si en un supuesto el autor de la declaración ha buscado o no la obtención de un efecto jurídico, por cuanto de haber buscado la consecuencia de un simple efecto práctico, esa misma conducta declaratoria no sería acto jurídico; cosa que sucedería a la inversa si el sujeto desea la obtención de un efecto jurídico con la misma conducta declaratoria. Así por ejemplo, la apropiación podría ser indistintamente un acto o un simple hecho jurídico voluntario lícito, dependiendo de la dirección de la voluntad del declarante en un caso o en otro.

- Igualmente, con la concepción tradicional se deja de lado también el aspecto funcional del acto jurídico, referido a la causa del mismo, haciendo del acto jurídico una simple declaración de voluntad, lo cual consideramos inaceptable ya que la autonomía privada no es un poder otorgado a los particulares para la obtención de cualquier finalidad o función, sino sólo para aquellas que, de acuerdo a la concepción socio-jurídica imperante en una determinada sociedad, en un determinado contexto histórico, merezcan la protección del ordenamiento jurídico y del aparato coactivo del Estado.
- Asimismo, el estudio del acto jurídico, en su concepto tradicional, ha traído como consecuencia el que se consideren como temas fundamentales del acto jurídico, y se le dedique mayor atención, a los tópicos directamente con la declaración de voluntad.
- Igualmente, la concepción tradicional ha originado un prejuicio en el sentido que el único límite a la autonomía privada debe ser el de la licitud, sin interesar el mérito social de la función del acto jurídico, establecida y medida en concordancia con los principios en que se encuentre inspirado un determinado ordenamiento jurídico; y a que se admita como contrato, y como acto jurídico en general, todo acuerdo de voluntades o toda declaración de voluntad que sea lícita, es decir que no atente contra las normas imperativas, o contra las normas inspiradas en el orden público o en las buenas costumbres.
- Finalmente, la concepción tradicional ha traído como consecuencia la idea falsa de que la voluntad es el factor fundamental en la concepción del acto jurídico, favoreciendo la idea equivocada de que el

derecho siempre debe proteger la voluntad interna, aún cuando sea discrepante de la voluntad declarada; y que los efectos jurídicos nacen porque han sido queridos por los declarantes.

Se podría precisar lo que ha resultado ser evidente en el análisis y estudio respectivo, la existencia de dos corrientes bien definidas, una de la cuales relacionadas al acto jurídico y la otra al negocio jurídico. Algunos consideran que en el sistema peruano existe toda una teoría del acto jurídico que nace de la voluntad privada, la misma que está limitada por el orden público y que consideran que la utilización del negocio jurídico está ocasionando problemas en el Derecho Moderno, por lo que se inclinan para considerar la prevalencia, aún de acto jurídico.

IV. LOS ACTOS DE COMERCIO EN EL CÓDIGO DE COMERCIO DE 1902

El Código de Comercio de 1902 tuvo como antecedente al Código de Comercio peruano de 1853, sin embargo, fue copia fiel del Código de Comercio español de 1885, el mismo que tuvo como antecedente al Código de Comercio Español de 1829, pero con la influencia del Código de Comercio Napoleónico de 1807.

El Código de Comercio de 1902 fue concebido para regir todos los actos y operaciones mercantiles, cualesquiera que sea el estado o progresión de las personas que lo celebren. Así, se reputan comerciantes todas las personas capaces de contratar y obligarse que ejerzan habitualmente actos que merecen el nombre de mercantiles, aunque el legislador no se haya ocupado de ellos. El Art. 2º se refiere a los actos de comercio, prescribiendo que “Los actos de comercio, sean o no comerciantes los que los ejecuten, y estén o no especificados en este código, se regirán por las disposiciones contenidas en él, en su defecto, por los usos del comercio observados generalmente en cada plaza; y a falta de ambas reglas, por las del derecho común. Según refulados actos de comercio, los comprendidos en este Código y cualquiera otros de naturaleza análoga”.

Bolaffio (1935) considera que acto de comercio es: “Todo acto o hecho jurídico de interposición económica determinado por la especulación”.

Madriñán de la Torre (2004) manifiesta que la adopción del criterio objetivo, para diferenciar el ordenamiento civil del mercantil, ha creado la necesidad de elaborar una verdadera exposición sistemática en

torno a la noción de acto de comercio. Sin embargo, todos los intentos realizados sobre ello no constituyen cosa distinta de una aproximación al tema. Es lógico este resultado; basándose el derecho mercantil, y en particular la idea de acto de comercio, en circunstancias históricas y no antológicas, la brusquedad de un criterio al respecto no se sustrae a los factores que se derivan de las cambiantes y siempre equívocas circunstancias históricas. Es más, no debe olvidarse que el surgimiento del acto de comercio, como sustento del Código de Comercio francés, fue un recurso legal para mantener la dicotomía del derecho privado.

Según Pablo Bustillo, citado por López Guzmán (2004), acto de comercio es toda operación que ejecutándose sobre mercancías, o sea, sobre las producciones de la naturaleza o de la industria, tiene por objeto alcanzar alguna ganancia comercial destinada, a su vez, por medio de actos semejantes, a obtener nuevos beneficios.

Por su parte, Vivante (2005) dice “que no se puede dar una definición de los actos de comercio regulados por el código, porque no tienen caracteres comunes. El mismo legislador ha renunciado a ello, prefiriendo indicar en una larga serie demostrativa cuáles son los actos regidos por el código de comercio, y a esa serie debemos atenernos sin discutirla.”

Montoya Manfredi (1998) manifiesta que no obstante los numerosos intentos de los tratadistas, no se ha logrado definir el acto de comercio en forma que goce de general aceptación.

Vivante (2005) también sostiene que la materia regulada por el código de comercio es mucho más vasta que la que los economistas suelen comprender con el nombre de industria comercial. Así, menciona el autor, no se puede dar una definición de los actos de comercio regulados por el código, porque no tienen caracteres comunes, el mismo legislador ha renunciado a ello, puntualiza.

Valletta (2000), en relación al acto comercial, dice que es “todo hecho económico que impulsa a un intercambio comercial entre compradores y vendedores que supuestamente se favorecen.”

Garrigues (1987), en relación a los actos de comercio, manifiesta que la naturaleza del derecho mercantil como derecho especial exige una demarcación frente al derecho civil. Para practicar esa demarcación, el legislador toma como base lo que los códigos llaman Actos de Comercio, los cuales atraen hacia sí las nor-

mas mercantiles en la zona fronteriza con el derecho civil. Se ha dicho que el derecho mercantil es el derecho propio de los actos de comercio. Esto no significa que el acto de comercio absorba por completo el derecho mercantil, sino sencillamente que el acotamiento del derecho mercantil se realiza por medio de los actos de comercio, porque son los que reclaman un tratamiento distinto al de los actos sometidos al derecho civil. La distinción entre actos de comercio sirve de base a la separación entre derecho civil y derecho mercantil, ya que los segundos siempre son con ánimo de lucro y los primeros no.

Tanto en el sistema objetivo como en el subjetivo, el derecho mercantil es el derecho propio de una clase de actos, los actos de comercio. La diferencia entre uno y otro sistema consiste solo en que, mientras en el sistema subjetivo, actos de comercio son únicamente los realizados por los comerciantes; en el sistema objetivo, los actos de comercio no solo son los realizados por comerciantes, sino también los que, sin ser ejecutados por comerciantes, se definen como mercantiles atendiendo a su sustantiva naturaleza.

Montoya Manfredi (2004) establece que no es una disquisición simplemente teórica establecer la relación del acto de comercio respecto a los hechos y los actos jurídicos. La determinación de unos y otros conceptos contribuye a delimitar las esferas propias del derecho civil y del derecho mercantil.

Conocida las características entre actos de comercio y actos jurídicos, es necesario precisar si los actos de comercios cumplen con las características de los actos jurídicos. Los actos jurídicos, como actos voluntarios, requieren de la licitud, o sea, que la voluntad sólo tiene significación jurídica si se produce con arreglo a la ley y con el ánimo de producir efectos jurídicos.

En el derecho comercial también se advierte la distinción entre hechos y hechos jurídicos, como hechos capaces de generar actos de derecho y actos jurídicos. Éstos últimos son hechos voluntarios, unilaterales o plurilaterales, queridos por el agente y que resultan eficaces en virtud de la norma de derecho objetivo. Los actos de comercio resultarían, así, diferentes de los hechos de los que derivan consecuencias en la esfera del derecho comercial. La ley mercantil no se ha limitado sólo a la contratación, sino que abarca otros actos, organizaciones, situaciones y hechos jurídicos propios de la materia comercial. Por último, concluye el profesor Montoya Manfredi (2004), el término

“actos de comercio” empleado en las legislaciones positivas, más que un concepto jurídico es económico, como sinónimo de negocios y operaciones comerciales, de estados de hecho generadores de cualquier clase de obligaciones igualmente comerciales.

Por considerar que la intermediación y el ánimo de lucro es lo característico de la actividad mercantil, para lograr la circulación de la riqueza haciéndola llegar del productor al consumidor con el propósito, de parte del agente, de obtener un beneficio, Bolaffio (1935) consideró el acto de comercio como todo acto o hecho jurídico de interposición económica determinado por la especulación, sin reparar en que el acto jurídico de interposición económica puede ser civil o mercantil.

El artículo 1351 del Código Civil textualmente dice: “El contrato es el acuerdo de dos o más partes para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial”.

La diferencia sería que el acto de comercio siempre es con fin lucrativo, es decir, en palabras del Código Civil, siempre cumple una función económica, es patrimonial, no es posible hablar de un acto de comercio sin esta característica, por tal motivo este elemento resulta esencial para su diferenciación.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Bolaffio, L. (1935). *Derecho mercantil. Curso General*. Madrid: Instituto Editorial Reus.
- Garrigues, J. (1987). *Curso de derecho mercantil*. Tomo I. Reimpresión de la séptima edición. Bogotá: Editorial Temis.
- López Guzmán, F. (2004). *Preguntas y respuestas de derecho comercial general*. Bogotá: Ediciones Doctrina y Ley Ltda.
- Madriñán De La Torre, R. (2004). *Principios de derecho comercial*. Novena edición. Bogotá: Editorial Temis S.A.
- Mazeaud, H., León y Jean (1960). *Lecciones de derecho civil*. Buenos Aires: Ediciones jurídicas europeas.
- Montoya Manfredi, U. (1998). *Derecho comercial*. Tomo I. Novena edición. Lima: Editorial Jurídica Grijley.
- Montoya Manfredi, U. (2004). *Derecho comercial*. Tomo I. Decimoprimer edición actualizada. Lima: Editorial Jurídica Grijley.
- Taboada Córdova, L. (1996). *La causa del negocio jurídico*. Lima: Editorial Jurídica Grijley.
- Valletta, L. (2000). *Diccionario de derecho comercial*. Buenos Aires: Valletta Ediciones S.R.L.
- Vidal Ramírez, F. (1980). *El acto jurídico en el Código Civil Peruano*. Lima: Cultural Cuzco S.A.
- Vidal Ramírez, F. (1985). *Teoría general del acto jurídico*. Lima: Cultural Cuzco S.A.
- Vivante, C. (2005). *Derecho mercantil*. Buenos Aires: Valletta Ediciones S.R.L.